

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2019-00324-00
AUTO No. 1958

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2.022).

De la correspondiente revisión que se ha realizado a este asunto, se ha podido establecer que la última actuación del presente fue el día el 19 de julio de 2022 donde se ordenó allegar prueba de la calidad en la que actúa la señora JOERJANY ARENAS REINA, por medio del documento que acredite el parentesco o la indicación y prueba de la iniciación del proceso de sucesión con su reconocimiento, sin que la fecha hubiese allegado la prueba requerida.

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las claras disposiciones contenidas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, ha de requerir a la parte interesada a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su apoderado se apersona de este asunto, aportando la prueba requerida en auto que antecede; si vencido dicho termino no da cumplimiento, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diera lugar.

En tal Virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1.ORDENAR a la parte interesada, para que se sirva apersonarse del proceso, aportando la prueba de la calidad en la que actúa, por medio del documento que acredite el parentesco o la indicación y prueba de la iniciación del proceso de sucesión con su reconocimiento y continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. PREVENIR a la parte interesada, que vencido ese término sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ